



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 384

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00048 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Demandado: Edinson Tigreros Herrera
edinson.tigreros@gmail.com

El Ministerio de Educación Nacional actuando a través de representante legal en materia judicial y extrajudicial y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra del señor Edinson Tigreros Herrera, con el fin de:

“PRIMERA: Que se declare civilmente responsable a EDINSON TIGREROS HERRERA, identificado con la C.C. No. 6.319.238, quien fungió como DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente BETTY RAMIREZ CASTRO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 29.400.130, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor(a) EDINSON TIGREROS HERRERA, identificado con la C.C. No. 6.319.238, a pagar el valor de la sanción moratoria reconocida y pagada al docente BETTY RAMIREZ CASTRO, del pago de la sanción moratoria. El valor cancelado por sanción moratoria asciende a \$16.425.434.

TERCERA: Que se ordene al demandado, a pagar la suma equivalente a la respectiva indexación y los intereses comerciales o moratorios que correspondan, desde la fecha de pago de la sanción moratoria al docente de la (sentencia, conciliación o vía administrativa acto administrativo) hasta la fecha efectiva de pago a la entidad.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que junto con los anexos allegados con la demanda, no se aportaba acreditación documental alguna que permitiera identificar que había acontecido con la demanda interpuesta por la señora Betty Ramírez Castro ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, que además también permita inferir que lo aquí transado sea producto de dicha reclamación laboral.

¹ Archivo 05 del expediente digital SAMAI.

En ese orden de ideas la apoderada judicial de la entidad accionante aportó² los documentos contentivos del expediente digital identificado con radicado 76001-33-33-002-2020-00095, de los cuales emerge que dicha vía judicial, por petición de la señora Ramírez Castro fue desistida, atendiendo un pago que el FOMAG reconociera en su favor, zanjando cualquier diferencia económica entre éstos.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado acción de repetición instaurado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de Edinson Tigreros Herrera.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) Edinson Tigreros Herrera, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal, en caso de notificarse por correo electrónico.

² Archivo 08 y 09 del expediente digital SAMAI.

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 383

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ARNUBIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
abogadolitigantelaboral@hotmail.com

Demandados: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL
direccion@imdesepal.gov.co
info@imdesepal.gov.co
juridico@imdesepal.gov.co
carlosarias19@hotmail.com

Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia con solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, presentada por el apoderado de IMDESEPAL (entidad demandada).

Dicho apoderado, mediante memorial allegado al Despacho por correo electrónico el 2 de febrero de 2023¹, solicita la vinculación del señor Marco Aurelio Echeverri García en calidad de llamado en garantía con fines de repetición, con base en el artículo 255 del CPACA y bajo el siguiente fundamento:

1	El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.	Marco Aurelio Echeverri García C.C. 14875889
2	La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.	Dirección: Carreras 32 No.32-94 Correo Electrónico: marcoaureliocheverry@hotmail.com Celular: 316-4474330
3	Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.	3.1. Haber sido ordenador de gasto que da origen a la reclamación que se origina el día de hoy. 3.2. Haber asesorado a la institución, como abogado, dando viabilidad a la contratación de la entidad. 3.3. Haber sido el encargado de la prevención del daño antijurídico y dar lugar a que los hechos de la demanda
		se configuraran para luego servir de testigo para el demandante.
4	La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.	carlosarias19@hotmail.com juridico@imdesepal.gov.co

¹ Índice 37 en SAMAI.

Frente al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del CPACA, lo siguiente:

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»

Así pues, se observa que el llamamiento en garantía con fines de repetición se rige por las disposiciones de la Ley 678 de 2001, particularmente, en el capítulo III (artículos 19 – 22).

Al respecto, dispone el artículo 19 (modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022) que «[D]entro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario./ **PARÁGRAFO:** *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.»*

Ahora bien, la oportunidad para la formulación del llamamiento en garantía con fines de repetición se encontraba dispuesta en el artículo 20 de la Ley 678 de 2001, así:

«[L]a entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el periodo probatorio».

Sin embargo, esta disposición fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2002, MP Alfredo Beltrán Sierra y, con ello, indicó que dicha ley (678 de 2001) interpretada en su conjunto con el

artículo 217 del *otrora* Código Contencioso Administrativo seguiría siendo aplicado.

Así pues, como para aquel entonces se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo -CCA, la oportunidad con la que se contaba para formular el llamamiento en garantía con fines de repetición era el término de fijación en lista acorde a lo establecido en el artículo 217 del CCA, en vista de que la oportunidad prevista en la Ley 678 de 2001 ya había sido retirada del ordenamiento jurídico.

Para el caso concreto, acorde a una interpretación armónica entre la Ley 678 de 2001, sus modificaciones y el CPACA, tal y como lo enseñó en su momento la Corte Constitucional, se tiene que la oportunidad para formular dicho llamamiento en garantía es la establecida en el artículo 172 del CPACA, esto es, dentro del término de traslado de la demanda (30 días), pues expresamente se advierte que dentro del mismo se debe «[C]ontestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención» (negrilla original).

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que el término de traslado de la demanda discurrió entre el 2 de febrero de 2022 y el 15 de marzo de 2022, según la constancia secretarial que obra en el índice 24² en SAMAI y, por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición frente del señor Marco Aurelio Echeverri García es inoportuna o extemporánea, pues como se dejó anotado al inicio de esta providencia, la misma vino a ser formulada apenas el 2 de febrero de 2023.

Por consiguiente, se negará esta solicitud.

De otro lado, en consideración al memorial visible en el índice 35³ en SAMAI, por medio del cual Daniela Patiño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.829.574 y en calidad de Directora del Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL, confiere poder especial al abogado Carlos Alberto Arias Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.628.722 y portador de la T.P. No. 193.402 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado de la mencionada entidad, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, entiéndase revocado el poder que le había sido conferido por la misma entidad a la abogada y ahora Directora, Daniela Patiño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.829.574 y portadora de la T.P. No. 289.943 del C. S. de la Judicatura.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

² Expediente Digital, archivo 19.

³ Descripción del Documento «7».

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN, formulada por el apoderado de IMDESEPAL (entidad demandada) frente al señor Marco Aurelio Echeverri García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Carlos Alberto Arias Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.628.722 y portador de la T.P. No. 193.402 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira IMDESEPAL (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO: TENER POR REVOCADO EL PODER que le había sido conferido por IMDESEPAL a la abogada y ahora Directora de dicha entidad, Daniela Patiño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.829.574 y portadora de la T.P. No. 289.943 del C. S. de la Judicatura, acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: CONFIRMAR el día martes TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 09:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fue dispuesto en el auto de sustanciación No. 1341 del 15 de noviembre de 2022⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁴ Índice 31 en SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 441

Radicado: 760013333006 2022 00137-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Accionante: Francisco Esteban Hurtado Hurtado
francisco-eh@hotmail.com
asoecol2002@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 322 del 20 de abril de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído. En el mismo término la señora Procuradora Judicial I delegada ante este juzgado podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 22 del expediente digital SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 440

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alfonso Mejía Barrero
ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Estando pendiente de llevar a cabo la audiencia programada, elevada nuevamente consulta ante el Contador - Profesional Universitario- adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de indique el avance del ejercicio contable que se le remitió a su dependencia el pasado 05 de julio de 2022, ha informado que anteceden al presente 67 órdenes de trabajo, razón por la cual esta célula judicial dispondrá fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que en providencia anterior había sido suspendida, precisamente en espera de la experticia a realizar por el ya citado contador.

El Despacho desea precisar y aclarar que si llegada la fecha aquí establecida para los fines ya mencionados, la experticia no ha sido allegada por parte del Contador, se procederá a establecer una nueva calenda.

De igual modo, amén de los turnos de trabajo que anteceden al aquí pendiente, se ordenará que por Secretaría se oficie a dicho Contador solicitándole que, en la medida de sus posibilidades, brinde prelación a la tarea a él encomendada dentro del presente proceso, dado los aplazamientos de audiencia que se han presentado.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en

el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto para el día **doce (12) de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. ORDENAR que por Secretaría se oficie al Contador - Profesional Universitario- adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali solicitándole que, en la medida de sus posibilidades, brinde prelación a la tarea a él encomendada dentro del presente proceso, dado los aplazamientos de audiencia que se han presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 381

RADICADO: 760013333006 **2023 00130-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Rosa Elena Jiménez de González
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Tuluá – Secretaría de Educación
educacion@tulua.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Elena Jiménez de González en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá – Secretaría de Educación, a efectos de que se declare la nulidad del oficio del 9 de noviembre de 2022 emanado de la Secretaría de Educación de Tuluá y en consecuencia, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de este Juzgado por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA (*modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021*), norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

Al revisar el contenido la demanda y en los distintos elementos de prueba que se aportan, resulta incuestionable que el último lugar de trabajo de la causante señora Julia Inés González Jiménez lo fue en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), afirmación que encuentra sustento documental, entre otros, en el acto administrativo contenido en la resolución No. 310-059-0066 adiada 04 de febrero de 2020 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a beneficiarios, visible en el archivo 02 del expediente digital, puntualmente en el folio 35/50 del subarchivo 03, considerando entonces este Juzgado y dado que no se registra alguna otra información diferente, que su último asiento laboral lo fue en el municipio en comento.

Sumado a lo anterior, cabe también anotar que el presente asunto no es de aquellos que verse sobre “derechos pensionales”, al cual hace alusión la disposición normativa ya referida en líneas anteriores.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Tuluá (*numeral 26.2*).

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Tuluá, lugar último donde prestó sus servicios la causante señora Julia Inés González Jiménez

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V). (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 382

RADICADO: 760013333006 2023 00129-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda
jaimemoravalero@gmail.com
yerlenispineda28@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.rases-asg@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

En atención a lo resuelto mediante providencia No. 152 del 17 de abril de 2023¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar A. Valero Nisimblat, mediante el cual ordenó “(...) *Declárese la falta de competencia de este tribunal para conocer del presente asunto...*” y “*REMITASE la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Cali...*”, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así las cosas, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda en contra de la “*República de Colombia – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía*” (sic) con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fueron determinantes en el homicidio del patrullero Alberto José Arias Jiménez ocurrida en confusos hechos el 30 de mayo de 2021 al parecer de manos de otro policial.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

¹ Archivo 2 del expediente digital SAMAI.

1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, pues el actor menciona en su escrito de demanda a “*la Republica de Colombia – Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía*” (sic), luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de estas entidades de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será solo una, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte accionante, individualizando cada sujeto pasivo.

En todo caso, deberá tener presente el apoderado de la parte actora que si su querer es demandar a la Policía Nacional, por los hechos que aduce nacieron precisamente de la conducta desplegada por otro agente de policía y que fue determinante para el fallecimiento del señor Alberto José Arias Jiménez, a quien debe de demandar en el presente caso es a la “*Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*”.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, tema por demás pacífico:²:

*“ (...) En efecto, al momento de presentación de la demanda, la Nación estaba representada por el “ministro... [o] en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”, de acuerdo con el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, vigente para esa época. Sin duda, los hechos de la demanda, se dirigen, en conjunto, a imputar la omisión de la administración en la protección a la vida de William Ocampo Castaño, respecto de actuaciones que involucran a las autoridades encargadas de tal deber, que se encuentran bajo la dirección del Ministerio de Defensa y que involucran de manera especial a la Policía Nacional, **no puede entenderse a ésta como independiente y autónoma de la Nación o del ministerio al cual se sujeta (...)**”.*

De igual modo, advertir que en el presente asunto, por lo menos de la documental aportada, la única entidad llamada a agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría lo fue **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, cualquier otro sujeto procesal llamado a ser parte actora debe acreditar el agotamiento de este requisito.

2. Deberá también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar, si fuere del caso, el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

3. Debe el actor respecto de sus pretensiones, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2³ del precepto normativo contenido en el artículo 162 ibídem, lo anterior toda vez que no hay claridad en las pretensiones incoadas, principalmente en la contenida en el ordinal quinto, como quiera que este proceso es indemnizatorio y al parecer en dicha pretensión se deprecia reconocimientos de orden laboral.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA C.P. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., 11 de febrero de 2009. Radicación número: 50001-23-31-000-1992-04478-01(23067).

³ “2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...*”

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: jaimemoravalero@gmail.com y yerlenispineda28@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 152 del 17 de abril de 2023, magistrado Ponente doctor Oscar A. Valero Nisimblat, mediante el cual ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para su correspondiente reparto, toda vez que consideró no ser competente atendiendo el factor cuantía.

Segundo. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Yerke Lenis Pineda Restrepo, quien obra en representación de su menor hijo Juan Sebastián Arias Pineda, por las razones expuestas.

Tercero. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Jaime Mora Valero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.960.535 y T.P. No. 16.171 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

Sexto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: jaimemoravalero@gmail.com y

verlenispineda28@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>